



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-07957-01 / Interno 40631 / Auto Interlocutorio: 0471
 Condenado: JEIVER ALEJANDRO LEON TORRES
 Cédula: 1032385515
 Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 LEY 906 DE 2004

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de la REVOCAR el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, concedido al condenado JEIVER ALEJANDRO LEON TORRES.

ANTECEDENTES PROCESALES

El JUZGADO 45 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, condeno al señor JEIVER ALEJANDRO LEON TORRES, mediante sentencia emitida el 8 de Febrero de 2012 como autor penalmente responsable del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 3 años de prisión, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

No fue condenado al pago de multa, ni de perjuicios.

El juzgado fallador le concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de CINCO (5) AÑOS, con la obligación de prestar caución de (2) S.M.L.M.V., y suscribir diligencia de compromiso.

El sentenciado prestó la cuación impuesta, mediante póliza judicial de Seguros del Estado S.A., No. 17-41-101033785, por valor asegurado de (\$1.133.400), equivalente a (2) S.M.L.M.V., allegada al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloqueana de esta ciudad, y suscribió la diligencia de compromiso el 15 DE FEBRERO DE 2012.

Se estableció de acuerdo a la sentencia proferida el 16 de agosto de 2016 por el Juzgado 5 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, que fue condenado por hechos ocurridos el 22 de marzo de 2015 en el proceso con radicado 11001-60-00-023-2015-04002-00, motivo por el cual se ordenó correr el traslado del artículo 477 del Código Penal, para que rindiera las explicaciones del caso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental penal que el juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).



Es así como el art. 66 del C.P establece:

“Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”

El artículo 477 del C.P.P.

Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

En el presente caso, tenemos que el condenado JEIVER ALEJANDRO LEON TORRES, se obligó entre otras cosas a mantener buena conducta dentro del periodo de prueba previsto en la sentencia condenatoria que le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al tenor de lo dispuesto en el art. 65 del C.P, entendiéndose como tal que no debía incurrir en nuevo delito, para lo cual se deberá precisar el alcance de la expresión “BUENA CONDUCTA “ señalada por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 371 del 14 de mayo de 2002 expediente 3752 M.P RODRIGO ESTEBAN GIL precisó lo siguiente:

2

“La obligación de observar buena conducta se traduce en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento. No se trata, pues, de una decisión subjetiva del operador jurídico, a partir de su propia apreciación sobre lo que debe entenderse por buena conducta, sino que en cada caso, es necesario acreditar las infracciones a los deberes jurídicos que puedan considerarse como manifestaciones de mala conducta, situación que impone una valoración objetiva, a partir del propio ordenamiento.

No se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado, que puede y debe ser precisado para su aplicación, lo que implica, primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal y, finalmente, como consecuencia de lo anterior, mostrar por qué esa infracción hace que el juez cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto”.

Sobre la temática de la revocatoria de subrogado, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 3 de mayo de 2018, dentro del radicado 98299, ilustró:

*“Considera oportuno destacar esta Sala que, en pretéritas ocasiones, esta Corporación en sede de tutela, se ha pronunciado frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, señalando que **«la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba,***



indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que sí constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo» (Cfr. CSJ SCP STP, Rad. 67945 del 11 de julio de 2013). (Negrilla del Despacho).

Así mismo, en decisión CSJ SCP STP, Rad. 66429 del 27 de agosto de 2013, una Sala de Decisión de tutelas de esta Corte, precisó que:

«Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

***iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa».* (Negrilla y subrayado fuera de texto).**

En proveído CSJ SCP STP13439-2014, Rad. 75917 del 2 de octubre de 2014, se señaló que:

“...«una vez finalizado el período de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito”, postulado éste que fue reiterado en CSJ SCP AHP4281-2016, Rad. 48404 del 6 de julio de 2016 y en CSJ SCP STP12343-2016, Rad. 87733 del 1º de septiembre de 2016, es decir, que sigue vigente y que por su razonabilidad en el presente asunto también habrá de sostenerse. (Subrayado del Despacho).

En este punto, surge necesario precisar que la sanción penal impuesta a JEIVER ALEJANDRO LEON TORRES no ha perdido vigencia y por ende el beneficio otorgado puede ser revocado en legítimo derecho **por el incumplimiento de las obligaciones dentro del periodo de prueba**, el cual fue de (5) AÑOS y que empezó a contarse desde el 15 DE FEBRERO DE



2012, fecha en la cual suscribió diligencia de compromiso y que finalizó el **15 de FEBRERO de 2017, momento a partir del cual se podría contabilizar el termino de prescripción de la pena**, siendo este el único limite para la revocatoria del subrogado, fenómeno que en este caso no ha acontecido.

Sobre el particular, prevé el artículo 89 del Código Penal:

“TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años** contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia”. (Negrilla del Despacho).

En este asunto, como se reitera al condenado JEIVER ALEJANDRO LEON TORRES le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un **periodo de prueba de (5) AÑOS, el cual empezó a contarse desde el 15 DE FEBRERO DE 2012, fecha en la cual suscribió diligencia de compromiso y que finalizó el 15 de FEBRERO de 2017, por lo cual al cometer nuevo delito el 22 de marzo de 2015, es decir en vigencia del periodo de prueba**, es evidente que incumplió el deber de observar buena conducta a la que se obligó.

Pues, se tiene en el paginbario que JEIVER ALEJANDRO LEON TORRES fue condenado mediante sentencia proferida el 16 de agosto de 2016, por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, **por hechos ocurridos el 22 de marzo de 2015 en el proceso con radicado 11001-60-00-023-2015-04002-00**, como autor penalmente responsable del delito de homicidio tentado en concurso con fabricación, tráfico, o porte de armas de fuego o municiones, a la pena principal de 60 meses de prisión, siéndole concedida la libertad por pena cumplida en auto del 25 de noviembre de 2019, para hacerse efectiva el día 29 del mismo mes y año, tal como se aprecia de la ficha técnica de dicha actuación..

Es claro para el despacho, que el sentenciado JEIVER ALEJANDRO LEON TORRES desacató las normas penales y desaprovechó la oportunidad que le brindó el Juzgado fallador, al concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues aun teniendo conocimiento de las obligaciones que comportaban dicho beneficio cometió nuevo delito que originó en su contra la sentencia referida.

En aras a garantizar el derecho a la defensa del condenado se ordenó correrle traslado del artículo 477 del C.P.P., a fin de que rindiera las explicaciones que considerara pertinentes, al respecto el sentenciado JEIVER ALEJANDRO LEON TORRES, manifestó que se encontraba en una reunión social con varios conocidos y al salir se originó una riña en la cual intentaron robar a una de las personas que compartían en el mismo lugar, donde el compañero de una de una de ellas que resulto herida, acciono un arma de fuego en la cancha de futbol del barrio el Sol, localidad de Suba, el sujeto que no residia en el barrio disparo indiscriminadamente y huyo del lugar de los hechos, en dicha situación resultó impactado un joven que vivió en el barrio y al no hallar al responsable lo cuplaron a él a raíz de que fue la única persona reconocida en los hechos.



Frente a las explicaciones rendidas, se debe indicar que las mismas no son del recibo para el despacho y su proceder es injustificable, pues aun cuando aduce que fue inculpado al no ser posible dar con el responsable de los hechos que originaron la sentencia condenatoria, proferida el 16 de agosto de 2016 por el Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, lo cierto es que en la misma fue desvirtuada su inocencia siendo condenado por el delito de homicidio tentado en concurso heterógeno con fabricación, tráfico, o porte de armas de fuego o municiones, proceso en el cual le fue concedida la libertad por pena cumplida en auto del 25 de noviembre de 2019, tal como se indica en la ficha técnica de radicado **11001-60-00-023-2015-04002-00**.

De lo dicho anteriormente, se observa que el sentenciado no aprovechó la oportunidad que le dio la justicia para resocializarse, toda vez dentro del lapso que comprende el periodo de prueba concedido para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena incurrió en nuevo delito, como se indicó con antelación, siendo este motivo suficiente para **REVOCAR** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al penado **JEIVER ALEJANDRO LEON TORRES**.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, no queda otro camino que disponer la **REVOCATORIA** del subrogado concedido y efectivizar la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad al condenado **JEIVER ALEJANDRO LEON TORRES**.

En firme esta decisión líbrense las órdenes de captura ante las autoridades competentes.

Igualmente se hará efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza judicial de Seguros del Estado No. 17-41-101033785, por valor asegurado de (\$1.133.400), equivalente a (2) S.M.L.M.V., prestada por el condenado a efectos de gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo tanto como la referida póliza obra en fotocopia en la actuación solicítense al centro de servicios judiciales de Paloquehao la remisión de la referida póliza a la División de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JEIVER ALEJANDRO LEON TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.385.515, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, líbrense la orden de captura ante la autoridad competente.

TERCERO.- Hacer efectiva a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la caución o póliza que prestó el sentenciado para efectos de garantizar el beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado. En consecuencia, una vez en firme esta decisión, por secretaría desglósese la póliza judicial de Seguros del Estado No. 17-41-



101033785, por valor asegurado de (\$1.133.400), equivalente a (2) S.M.L.M.V., por lo tanto como la referida póliza obra en fotocopia en la actuación solicítese al centro de servicios judiciales de Paloquemao la remisión de la referida póliza a la División de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ MARTIN SANABRIA LOZANO
JUEZ

OLML